



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTO

DEMANDANTE: NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES

DEMANDADOS: Los menores K.J.O.R., J.N.O.R. y la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO

REPRESENTANTE: MALEIDY ROYERO PEREZ

RADICACIÓN: 2016-00604

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano, como quiera que las partes aceptaron los hechos y pretensiones de la demanda y además solicitaron se dictara sentencia anticipada; lo anterior resulta suficiente para resolver el problema jurídico planteado en este asunto.

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

PRIMERO: Que el día 27 de marzo del 2017, fue condenado el señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES a prestar cuota alimentaria en favor de sus tres hijos menores KAROL STEFANY, KAROL JULIANA y JOSÉ NELSON ORTIZ ROYERO.

SEGUNDO: Que dichas cuotas alimentarias han sido cumplidas a cabalidad desde que se le fue ordenado judicialmente, y consignadas directamente a la señora MALEIDY ROYERO PEREZ por descuento directo de la mesada pensional del señor NELSON ALCIDES.

TECERO: Que con respecto a la hija mayor KAROL STEFANY, se emancipó desde que supero la mayoría de edad (22 años actualmente) y aproximadamente en el año 2015 se fue de la casa de los padres a vivir con su pareja sentimental, cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir por sí misma, y por lo tanto, hace mucho tiempo la madre quien es la que recibe la cuota alimentaria, no sostiene su manutención y vivienda, al igual que con el padre desde hace muchos años no tiene contacto.

CUARTO: Que con la señora MALEIDY ROYERO PEREZ, el solicitante celebró audiencia de conciliación ante Defensor de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 22 de Julio del 2021, en la cual se le concedió la custodia del hijo menor JOSÉ NELSON ORTIZ ROYERO y se reguló el régimen de visitas para la madre.

QUINTO: Que con respecto a la hija menor de edad KAROL JULIANA, continúa en custodia de la señora MALEIDY ROYERO PEREZ (madre).

SEXTO: Que el 6 de septiembre del 2021, se intentó llevar a cabo audiencia de conciliación sobre la Revisión de Cuota de Alimentos ante Defensor de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero a causa de la inasistencia de la señora MALEIDY ROYERO PEREZ, fue declarada fracasada.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: En lo referente a la hija mayor KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO, se solicita la exoneración de seguir prestando cuota alimentaria en su favor, por ser ya mayor de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

edad y que hace muchos años no vive con la señora MALEIDY ROYERO PEREZ (madre), por ende, ya cuenta con los medios económicos suficientes para solventar sus gastos de vida. Todo esto basado en que desde el año 2015 tiene vida aparte de sus padres, con su pareja sentimental, y las condiciones que en aquel momento configuraban la obligación de cumplir con la cuota alimentaria, hoy no subsisten.

Además, que hoy la madre es quien recibe y cobra la cuota alimentaria que a la joven KAROL STEFANY le correspondería, pero que sin justificación alguna la señora MALEIDY ROYERO obtiene sin tener la custodia y obligación de solventar los gastos de su hija mayor. Pudiendo entonces incurrir en enriquecimiento sin causa, ya que está percibiendo desde hace mucho tiempo una cuota alimentaria en favor de una hija que no está a su cargo.

De la señorita KAROL STEFANY, su padre NELSON ALCIDES no tiene contacto directo, y ni siquiera los datos personales de ella, tales como el número de la cédula de ciudadanía, teléfono celular o correo; todo lo que él ha podido saber de ella es a través de sus otros dos hijos menores y conocidos, que le han enterado de la situación de vida de su hija mayor. Es por eso también que no se va a poder aportar más datos de su identificación, además del registro civil de nacimiento, que es con lo único que materialmente cuenta el solicitante para aportar al presente proceso. Todo esto dificultando la ubicación de la joven antes mencionada, para que se allegue a este litigio, y pueda absolverlo con prontitud; pero es menester manifestar por esta parte, que la madre si tiene contacto con ella y por ese canal si podría ser posible que se le entere de la presente demanda para efectos de notificación y así evitar el emplazamiento.

SEGUNDO: En relación con el menor JOSÉ NELSON ORTIZ ROYERO, al día de hoy el señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES tiene su custodia, por lo tanto, es él, quien responde por sus gastos directamente. Esto deja sin sustento, que la cuota alimentaria se le siga consignando a la señora MALEIDY ROYERO, y más bien sería ella quien debe prestar cuota de alimentos al padre hoy solicitante, por la obligación que tiene con su hijo.

De igual manera bajo estos mismos argumentos, le solicito su Señoría, que, por sustracción de materia, la cuota que el padre NELSON ALCIDES debería pasar a la madre MALEIDY ROYERO por la niña KAROL JULIANA, le sea eximida para evitar que el padre le dé los alimentos de la niña a la madre y viceversa por los alimentos del niño que el solicitante tiene bajo custodia.

TERCERO: Por economía procesal, descongestión judicial y en aras de evitar tener que solicitarle alimentos a la madre, le suplico que por este mismo proceso, le sea exonerado de pagar cuota alimentaria por los tres hijos al señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES, y espero que comprendiendo la situación anteriormente manifestada, pueda usted observar que sería injusto que le sigan descontando de la mesada pensional, la suma del 35%, por la hija mayor que abiertamente ya no depende de sus padres, por un hijo que tiene bajo custodia el solicitante y finalmente, en vez de dar el padre alimentos por la niña que tiene bajo custodia la madre y viceversa por el niño que tiene mi representado, lo mejor sería que cada quien responda por las necesidades del menor que tiene a su cargo.

CUARTO: A causa de una relación nula, desde que mi poderdante dejó de convivir con la señora MALEIDY ROYERO PEREZ aproximadamente en el año 2016, entre la joven KAROL STEFANY y su padre no existe el más mínimo contacto, y por ello él desconoce su identificación como mayor de edad y tampoco un número telefónico o dirección de residencia. Solo por información de sus otros hijos se pudo enterar que sigue viviendo con su pareja sentimental y trabaja.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de ser esto una emancipación que fundamenta la presente solicitud, también es relevante para que, a efectos de notificación, no se pueda mencionar el paradero físico, contacto telefónico o el correo electrónico.

Con fundamentos en los hechos anteriores solicita las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que el señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES SEA EXONERADO DE LA CUOTA ALIMENTARIA que le fue asignada a cumplir el día 27 de marzo de 2017, por este mismo juzgado bajo el radicado anteriormente mencionado, por las razones que a continuación le expondré.

SEGUNDA: Que se oficie a la entidad – Mapfre Porvenir –, la cual es la pagadora de la mesada pensional del solicitante, con el objeto de poner fin a las retenciones que se viene efectuando desde marzo de 2017 cuando fue condenado por este mismo juzgado.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, se admitió con auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), y posteriormente fue corregida dicha providencia mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la que se ordenó notificar a la parte demandada y concedió traslado por el término de diez (10) días; en esta providencia se ordenó emplazar a la demandada señora KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.167.316.

Pese a no habérseles notificado del auto admisorio de la demanda a la señora KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO y haber emplazado a la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO dentro del término concedido, se contestó la demanda por las dos citadas señoras, manifestando que no se oponen a las pretensiones y que de ser posible se proceda a dictar sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

El artículo 411 del Código Civil establece que por ley se deben alimentos a los hijos sean estos matrimonial, extramatrimonial o adoptivos.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años. En este evento los funcionarios al



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de casa situación con el fin de que tal beneficiario no se torne indefinido para los progenitores en razón de la dejadez o desidia de los hijos.

En el presente caso, el demandante solicita que se exonere de la cuota alimentaria que se le viene descontando de su salario a favor de sus hijos menores K.J.O.R., J.N.O.R. y la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO, quien ya cumplió la mayoría de edad.

Con el objetivo de acreditar los supuestos de hecho expuestos en la demanda, aportó copia del registro civil de nacimiento de la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO quien nació el 2º de noviembre de 1999, por lo cual en primer lugar queda establecido que ya es mayor de edad, dentro de los hechos de la demanda también se informa que hace muchos años ya no vive con su señora madre MALEIDY ROYERO PEREZ, por ende se podría inferir que ya cuenta con los medios económicos suficientes para solventar sus gastos de vida; aunado a que se manifiesta en la demanda que desde el año 2015 se emancipó, tiene vida aparte de sus padres y que actualmente convive con su pareja sentimental, por lo que las condiciones que en aquel momento configuraban la obligación de cumplir con la cuota alimentaria, hoy no subsisten; súmesele a estas consideraciones que la demandada presentó escrito de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se dio por notificada del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), manifestando que acepta los hechos, no se opone a las pretensiones y pide sentencia anticipada.

Así mismo y en relación con su segundo menor hijo J.N.O.R., se aportó el acta de audiencia virtual de conciliación N° 72 de fecha 22 de julio de 2021, realizada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Valledupar 2, en la cual se estableció que la Custodia y Cuidado Personal de este estarían en cabeza de su padre biológico NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES, así como también se estableció el régimen de visitas por parte de su señora madre MALEIDY ROYERO PEREZ.

Finalmente, y en relación con la tercera menor hija K.J.O.R., el padre biológico de la menor cito a su madre con el objetivo de realizar la revisión de cuota de alimentos (disminución), toda vez que en este punto las condiciones que dieron pie para la fijación de cuota de alimentos habían variado ostensiblemente, en esta conciliación no se pudo llegar a un acuerdo debido a que la citada madre no se hizo presente, y como evidencia de ello se aportó el acta de audiencia virtual de no conciliación N°. 069 firmado en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Valledupar 2 a fecha de 06 de septiembre de 2021.

Se adjunto la decisión mediante el cual se fijó la cuota de alimento proferido el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

Sea lo primero tener por notificadas por conducta concluyentes a la señor KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO el día 9 de junio del 2020, fecha en presentó su escrito manifestando que se da por notificada del auto admisorio de la demanda y en cuanto a la señora MALEIDY ROYERO PEREZ el día 9 de junio del mismo mes y año en curso día que presentó su escrito manifestando que se daba por notificada en auto admisorio de la demanda.

Al entrar a estudiar el problema jurídico planteado, se hace necesario puntualizar tres situaciones que se presentan en este asunto a fin de ser analizadas de manera independiente cada una de ellas y en esa misma forma serán resueltas.

i) Se pide exoneración de la cuota de alimentos respecto de la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO por haber ella alcanzado la mayoría de edad, tener pareja sentimental



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de quien depende económicamente; no es necesario aondar probatoriamente sobre el tema porque la joven solicitó al despacho estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y con base en ello, pidió a que se dictara sentencia anticipada y así se hará en esta providencia.

ii) Respecto del menor JOSÉ NELSON ORTIZ ROYERO según el acta de conciliación aportada a este proceso, el señor ORTIZ TORRES desde el día 22 de julio del 2021 tiene a su cargo la custodia y cuidado personal del referido menor, de lo que se infiere que está asumiendo la totalidad de sus manutención pues solo se reglamentaron las visitas con la madre; sobre este punto no existe ninguna controversia.

iii) La señora MILADYS tiene la custodia de su hijo menor KAROL JULIANA ORTIZ ROYERO es por ello que el demandante a fin de establecer un equilibrio económico en relación con los gastos mensuales que demanda la crianza y educación de sus hijos menores, pide que ella asuma el 100% de los gastos de ese menor y con base en ello, se le exonere de la cuota de alimentos a cargo del menor; pretensión a la que la madre del menor aceptó al manifestar estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda; para el despacho resulta justa y acorde con lo establecido en el artículo 253 del C.C., el cual establece que “toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Así las cosas, el despacho exonerará al demandante de la obligación alimenticia fijada a favor de los menores K.J.O.R., J.N.O.R. y la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO mediante providencia de 27 de marzo de 2017 emanada del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por tanto la exoneración solicitada se circunscribirá a la totalidad de lo establecido y que corresponde a los dos menores de edad y la en la actualidad hija adulta demandada con respecto a la cuota fijada por el plurimencionado Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al señor NELSON ALCIDES ORTIZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 77.182.564 expedida en Valledupar de la cuota alimenticia fijada por este despacho a favor de los menores K.J.O.R., J.N.O.R. y la joven KAROL STEFANY ORTIZ ROYERO, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Levantar el descuento equivalente al 35% que pesa sobre la pensión mensual que percibe el demandante por intermedio de la entidad – Mapfre Porvenir. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a41f35d35d3d02afe29c6a12c93dd68992e62798abc90e7ddd8aea04f3ac1**

Documento generado en 05/09/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>